



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2343

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2022-00011-00
DEMANDANTE: LH S.A.S.
DEMANDADO: Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica SES S.A.S. y Otro.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita requerir a la EPS SANITAS para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al Oficio No. 724 de fecha 05 de diciembre de 2022, y Requerir al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al Oficio No. 728 de fecha 05 de diciembre de 2022.

A tenor de lo anterior, revisado el expediente digital se encontró que las mismas peticiones ya fueron atendidas con anterioridad y estas se encuentran respectivamente visibles a índice digital 15 del cuaderno principal y a índice digital 002 del cuaderno medidas. Tales respuestas, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de la parte interesada para lo que estime conveniente.

Ahora bien, se allega oficio CYN No. 06-0623-2023 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, al interior del proceso bajo Rad. 013-2021-00168, que en su contenido plasma:

EI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia No. 2745 del 14 de junio del 2023, visible a folio 254 (C-1) resolvió: **"...1.-DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargary de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, identificada con c.c. No. 31.993.247 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del circuito de Ejecución de Sentencias con radicado 001-2022-00011-00. Limítese el embargo a la suma de \$91.141.900. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. (...)" (Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.**

Por lo tanto, como quiera que de la revisión del proceso se verifica que no obra petición en el mismo sentido que se encuentre vigente, se acepta lo pretendido para que surta los efectos legales correspondientes conforme lo dispone el Art. 466 del C.G.P.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo mensual vigente, comisiones, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos devengados por la aquí demandada, señora OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.993.247, como empleada de AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, identificado con Nit. 900.267.502, según la respuesta suministrada por la EPS SANITAS, por lo que se procederá favorablemente, decretando dicha medida conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio arribado por la EPS SANITAS, a través del cual nos relaciona la información del empleador de la aquí demandada OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, visible a ID15 del cuaderno de principal, en el expediente digital.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario, para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio arribado por el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de Cali a través del cual, nos informa que *“la solicitud de remanentes decretada en contra de los bienes de la demandada OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, identificada con c. de c. No.31.993.247 dentro del proceso de la referencia SI SURTE, los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa.”*. Visible a ID 002 del cuaderno de medidas del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado por el Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de Cali y a favor del proceso bajo Rad. 3-013-2021-00168-00, conforme lo dispone el Art. 466 del CGP.

A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, procédase a oficiar a dicha dependencia judicial, informándoles que su solicitud de embargo de remanentes allegada por oficio CyN 06-0623-2023, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, por no existir embargo anterior vigente en ese mismo sentido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del sueldo, que exceda el salario mínimo mensual vigente, de lo que devengue la aquí demandada: OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.

31.993.247, como empleada de AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, identificado con Nit. 900.267.502. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$587.782.581. M/CTE. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7b620c8ed371116a89498d593ab910b713d58451c5f800687b5cbf85fcf7ec**
Documento generado en 24/10/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICACIÓN: 760014003-013-2021-00168-00 DECRETA REMANENTES - 9702

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 14:29

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

01320210016800 DecretaRemanentesECC 0623.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 14:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 760014003-013-2021-00168-00 DECRETA REMANENTES - 9702

De: Citaduria 01 Oficina Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<citaduria01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 11:33

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN: 760014003-013-2021-00168-00 DECRETA REMANENTES - 9702

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Este correo electrónico de Citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios, por tanto, no se reciben respuestas ni solicitudes, RECUERDE NO serán tenidos en cuenta.**

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES DE PROCESOS EJECUTIVOS

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto de los aludidos por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

Atentamente,

*Asistente administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DECRETA REMANENTES

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

CYN No. **06-0623-2023**

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 001-2022-00011-00

L.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESPINAL LÓPEZ CC. 16.646.438
DEMANDADO: JUAN CARLOS BASTO TROCHEZ CC. 14.238.098
OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO CC. 31.993.247
RADICACIÓN: 760014003-013-2021-00168-00

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia No. 2745 del 14 de junio del 2023, visible a folio 254 (C-1) resolvió: “...**1.-DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargary de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada OLGA LORENA DEL CAMPO BURBANO, identificada con c.c. No. 31.993.247 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el **Juzgado Tercero Civil del circuito de Ejecución de Sentencias** con radicado **001-2022-00011-00**. Límitese el embargo a la suma de \$91.141.900. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. (...)” (Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.

Sírvase proceder de conformidad

Lorna Alexandra Cuadros González

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Gestión Documental Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 06 **9678**

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Profesional Universitario
Juzgado Municipal
Civil De Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ab685a5c9f68f78d33454db9e2d29feb64ace60a1bd23fefa6e48d287a91b**

Documento generado en 06/07/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2344

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2022-00046-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIME PAVA PARDO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito solicitando se ordene la reexpedición del oficio No. 108 del 04 de marzo de 2020 ^(ID 02 CM), por el cual se comunica el embargo de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 370-905004, 370-904971, 370-904953 y 370-904961 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad del aquí demandado.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualicen los oficios expedidos con ocasión a la orden contenida en auto No. 316 del 04 de marzo de 2022, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69d54b46ec7e1bc06fec216171089d87897ef553d4d9b487693d3a490a51995**

Documento generado en 24/10/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2345

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2022-000294-00
DEMANDANTES: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Néstor Augusto Cano Hernández
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Visible a índice digital No. 002 del cuaderno principal la apoderada judicial de la parte actora, solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-48524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el cual se encuentra debidamente embargado, tal y como se avizora en ID.001 y 002, del cuaderno de medidas en expediente digital, así pues, al encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo se acedera a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-48524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, conforme con las razones expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestros decretada en el acápite precedente al Juez Promiscuo Municipal de Calima (El Darién-Valle del Cauca) (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, subcomisionar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb208bac426d2f72a8232a2d190915888cf78bef205fe76825f390aa9ed23dc2**

Documento generado en 24/10/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

Radicación: 76001-3103-003-2018-00036-00
Demandante: ANDERSSON MAURICIO LOPEZ REVELO
Demandada: ALBA MARINA LOPEZ CABRERA
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, visible a índice 020, en carpeta del expediente digital de Origen, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Ahora bien, en relación con los memoriales glosados desde el índice 37 hasta el 47, no se emitirá pronunciamiento alguno, dado que los mismos no guardan correspondencia con el presente proceso. El número de radicación difiere, y las partes involucradas no coinciden con las establecidas en el presente caso. Por lo tanto, dichos memoriales serán desestimados en virtud de su inadecuada vinculación para el caso en cuestión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, índice 020 en carpeta del expediente digital Origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO los memoriales a índices 37 a 47, en virtud de lo dicho en procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dca510662ddb88851e4924af5546eb5a757fc8654235f5185890bd9e570b2d**

Documento generado en 24/10/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2289

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2020-00126-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.
DEMANDADO: Alfredo Hernán Erazo Salgado
PROCESO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 09 el apoderado de la parte ejecutante solicita correr traslado de la liquidación del crédito aportada el pasado 18 de marzo de 2021.

Frente a lo anterior, de la revisión del expediente se pudo constatar que a la misma ya se le corrió traslado y fue aprobada mediante Auto No. 321 del 28 de febrero de 2022. Por lo que, el apoderado deberá atemperarse a lo allí resuelto.

Por otro lado, obra solicitud de requerir a las entidades bancarias a lo cual no se accederá por cuanto, las mismas ya dieron respuesta a la medida solicitada y que en su contenido plasman:

- BANCO W S.A.

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-05-29, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001 - 31 - 03 - 006 - 2020 - 00126 - 00	16746453	A L F R E D O HERNÁN ERAZO SALGADO	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

BANCO BBV

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 05 del mes junio del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS embargos.colombia@bbva.com, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

- BANCO DE OCCIDENTE:

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 9/06/2023, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **ALFREDO HERNÁN ERAZO SALGADO**
ID. Demandado: **16746453**
No. Proceso: **76001-31-03-006-2020-00126-00**
No. Oficio: **1420**

- BANCOLOMBIA:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO - 16746453	Cuenta Corriente - 5594	Cuenta Embargada

- BANCO GNB SUDAMERIS

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea **ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO CC 16.746.453** para informar que el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

- DAVIVIENDA:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que se procedió a modificar la cuenta de depósito No **760012031801** indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO** identificado con CC **16746453**; Es importante mencionar que se generaron débitos a la fecha por un valor de **\$ 498.007,96** a favor de la cuenta de deposito judicial N **760012031006** sin embargo, no presenta mas saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido mas depósitos judiciales.

- BANCO ITAU

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
16	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

- BANCO CAJA SOCIAL:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.746.453			Sin Vinculación Comercial Vigente

- BANCO DE BOGOTA:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16746453	ERAZO SALGADO ALFREDO HERNAN	76001310300620200012600	AH 0180067175 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- BANCO PICHINCHA:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALFREDO HERNAN ERAZO SALGADO, con identificación No 16746453 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

- BANCO FALABELLA:

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Alfredo Hernán Erazo Salgado** identificado con Documento de Identidad No. **CC-16746453** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***6860**

Asimismo, en la medida en que **Alfredo Hernán Erazo Salgado** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

Ahora, en lo que concierne a las reiteradas peticiones del extremo actor en las que solicita el envío de la relación de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente trámite, se hace necesario advertirle que sus peticiones han venido siendo atendidas por parte de la Oficina de Apoyo, tal como obra y consta en el archivo No. 18 del expediente digital, se la siguiente manera:

Relación de depósitos judiciales– 760013103-006202000126-00

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 10:52 AM

Para: orjuelapinilla201 <orjuelapinilla201@gmail.com>

1 archivos adjuntos (124 KB)
006-2020-00126.pdf;

Esta Dirección, de manera comedida y atenta, se permite acusar recibo a su mensaje de datos radicado en fecha 05-MAY-2023 dirigido al expediente de la referencia.

Al efecto se remite la relación de depósitos judiciales solicitada. Dicha relación se generó en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia con base en la radicación del expediente.

Se informa que, conforme el artículo 109 del CGP, su solicitud y la presente respuesta serán incorporadas como piezas procesales electrónicas en el expediente y registradas en el Sistema de Gestión Judicial "Justicia XXI".

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.



Y en tal sentido, se le conmina para que asuma las cargas procesales que le corresponden, presentando de manera clara sus peticiones, ya que, de lo contrario, contribuye a la dilación injustificada del presente asunto.

No obstante, si lo que pretende el actor es que se le disponga el pago de los dineros que se encuentran a cargo de esta célula al tenor del Art. 447 del CGP, así se procede en la parte resolutive al encontrarse la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante Auto 321 del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten y sean de conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas al presente proceso ejecutivo.

TERCERO: PAGAR a favor de la parte demandante Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera a través de su endosatario en procuración TULIO ORJUELA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.511.589, el depósito judicial que a continuación se relaciona:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002628455	8909039388	BANCOLOMBIA SA	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2021	NO APLICA	\$ 479.251,96

Total Valor \$ 479.251,96

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y comuníquese la orden de pago respectiva.

CUARTO: CONMINAR al extremo actor para que adecue de manera clara y precisa sus peticiones, asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282f55b15bed186a42b596c8b945c78ae399ed0dfaad5bbda5e8e117d15a07bb

Documento generado en 23/10/2023 12:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2346

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2023-00107-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Juan María Bedoya Soto y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, visible a índice 022, en carpeta del expediente digital de Origen, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Por otra parte, visible a índice digitales 032 del mismo cuaderno obra solicitud elevada por cuenta del apoderado especial de la parte ejecutada, encaminada a que se decrete por cuenta de esta célula judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación únicamente respecto del pagaré No. 1144125764 suscrito por el aquí demandado JUAN MARIA BEDOYA SOTO identificado con la C.C. 1.144.125.764.

No obstante, se procede a negar la solicitud en virtud de que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.). Este artículo establece claramente que el apoderado debe contar con facultades expresas para recibir. Luego de realizar una minuciosa revisión del poder adjuntado, se constata la ausencia de dicha facultad, siendo este un requisito esencial.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, índice 022 en carpeta del expediente digital Origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación parcial del proceso por pago de la obligación a cargo del demandado JUAN MARIA BEDOYA SOTO identificado con la C.C. 1.144.125.764, presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336b642299990239130cd2e4002867930d0591f7560ce3a204e495d3146fe9e0**

Documento generado en 24/10/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2308

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2021-00074-00
DEMANDANTE: Colombiana de Protección, Vigilancia y Servicios
Proviser Ltda.
DEMANDADOS: Acosta y CIA en S.C. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Se procede a resolver la objeción interpuesta por la defensa de la parte demandada (ID 12 cuaderno principal), contra la liquidación del crédito presentada por el demandante visible en (ID 09 cuaderno principal).

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente, esencialmente fundamentó su inconformidad, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte activa, en el sentido de indica que:

“Es de anotar que revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la sociedad PROVISER LTDA, quien funge como demandante en el presente proceso, procede liquidando los intereses sobre la factura FE-00559, cuando la misma no estuvo incluida en la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, la entidad debió tomar un acta de servicio adicional que describe de manera clara la citada sentencia, y solo incluir su capital, pues la misma (a diferencia de la factura) no tiene fecha de vencimiento y, por tanto, no habría lugar a la estimación de intereses sobre dicho capital.

Sobre este aspecto puntual de la mencionada liquidación del crédito, NOS OPONEMOS, pues implica una suma adicional por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000.00), que a todas luces es claro, no debe tenerse en cuenta en la liquidación”.

No se evidencia en cuerpo de la objeción la liquidación del crédito alternativa.

III. Consideraciones

Con relación al caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayas fuera del texto).*

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en

*cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.*¹

La liquidación del crédito comprende los capitales y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De la revisión del expediente se advierte que la Sentencia de primera instancia No.27 del 07/09/2022 emitida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali (ID 41 carpeta de origen), presentó reparos por parte del demandante (ID 43), posteriormente el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión, falla en segunda instancia a través de Providencia con fecha del 25/11/2022, revocando los numerales 1 y 6 de la Sentencia apelada de fecha 7/09/2022 proferida por esta instancia en los siguientes términos con relación a las facturas y al valor total a liquidar:

“Las obligaciones con las que deberá proseguir la ejecución son las que brotan de la comunión entre el contrato de prestación de servicios de vigilancia en mención, la aludida acta de adicional y las facturas FE559, FE560, FE848, FE847, FE1075 y FE1076, pues integradas permiten determinar con precisión y exactitud los valores adeudados por los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021 en virtud del pluricitado contrato, sin embargo, debe precisarse, que de dichos valores facturados deben excluirse los atinentes al AIU9 y las retenciones (atinentes a Rete fuente, Rete Iva, Rete ICA, entre otros) en tanto no tienen origen en el contrato”.

Finalmente resuelve:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales 1° y 6° de la sentencia apelada por las razones vertidas en el cuerpo considerativo de esta providencia, y MODIFICAR el numeral 3°, en el sentido de proseguir la ejecución por la suma de \$152.938.238 de pesos”.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., que no le asiste la razón al peticionario, toda vez que, la factura FE-559 si fue incluida en el fallo de segunda instancia como se evidenció anteriormente, por tal motivo, es procedente incluir su valor en el cálculo más los intereses de mora correspondientes.

Con relación al cálculo de los intereses de mora de la FE-559, el Mandamiento de Pago en el numeral 1.B ordenó lo siguiente (ID 12 carpeta de origen):

¹ Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).

“Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados desde el vencimiento de cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las fluctuaciones ocurridas según lo certifique periódicamente la Superintendencia Bancaria, limitándolos al máximo legal permitido en los meses que superen el monto previsto en la Ley (Art.111 Ley 510/99)”.

De acuerdo con lo anterior los intereses de mora se deben liquidar a partir del vencimiento de cada factura y para determinar la fecha de inicio nos remitimos a la demanda, numeral 7.1 (ID 04 carpeta de origen) que indica:

“El 01 de diciembre de 2020, expidió la factura No. FE559 por la suma de Quince millones ochocientos treinta y un mil ochocientos diecisiete pesos (\$15.831.817,00), por concepto de los servicios contratados mensualmente del 01 al 31 de diciembre de 2020”.

Se puede concluir que el interés de mora para la factura FE-559 inicia a partir del 01/01/2020 (día posterior al vencimiento del término para pagar).

De igual modo, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 09 cuaderno principal), observándose que, habiéndose corrido el traslado y resuelta la objeción expuesta, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER PROBADA la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación del crédito presentada por la demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de \$ 255.189.921 al 30 de junio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ADRIANA CABAL TALERO
Juez**

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091f1f0088ee15e2710f3e62b1cdcb5e3e28412c90ac5e2259d8830a2ff14147**

Documento generado en 23/10/2023 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2300

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2022-00166-00
DEMANDANTE: Abbvie S.A.S.
DEMANDADOS: Grupo Mediq S.A.S. y Camilo Alejandro Marín Bejarano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el asunto se observa que se encuentra surtida la ejecutoria de la liquidación del crédito, por tanto, se ordenará el pago de depósitos a la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$ 4.950.246,40 a favor de la parte demandante ABBVIE NIT. 900.514.524-9, como abono a la obligación.

Los títulos depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002863202	9005145249	ABBVIE SAS 0	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 330.426,29
469030002863203	9005145249	ABBVIE SAS 0	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2022	NO APLICA	\$ 518.320,15
469030002910206	9005145249	ABBVIE ABBVIE	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 33.200,19
469030002929164	9005145249	ABBVIE ABBVIE	IMPRESO ENTREGADO	1/06/2023	NO APLICA	\$ 2.806.532,86
469030002938426	9005145249	ABBVIE ABBVIE	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 30.163,34
469030002944946	9005145249	ABBVIE ABBVIE	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 30.163,34
469030002970068	9005145249	ABBVIE ABBVIE	IMPRESO ENTREGADO	5/09/2023	NO APLICA	\$ 1.201.440,23
						\$ 4.950.246,40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4917c38f516badb812beecb4ae2b54a5092101195be8b19a2963af81edb64**

Documento generado en 23/10/2023 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 2301

RADICACION: 76001-3103-012-2014-00213-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A. y / o
DEMANDADO: Industria de Alimentos Mayas S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentran que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali informó^(ID 13) sobre la conversión de depósitos a favor del presente asunto. Sería entonces del caso entrar a decidir sobre aquellos, sin embargo, se encuentra que uno de los ejecutantes no ha allegado la liquidación del crédito por lo que se le requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Juzgado Doce Civil Circuito de Cali sobre conversión de depósitos a favor del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco CorpBanca Colombia S.A. para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9705e07763726b18964bce0a2f6de14d8d30691516a7855637918d4e35e2d4**

Documento generado en 23/10/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONVERSION TITULOS - RAD. 2014-00213-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:48

📎 1 archivos adjuntos (240 KB)

PDJ_RPT_Impresion (10).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONVERSION TITULOS - RAD. 2014-00213-00

Cordial saludo,

Remito conversión títulos del proceso de la referencia.

Att,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Secretaría Juzgado Doce Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4122 - 4123
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones –, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

ACUSO DE RECIBIDO,

El horario de este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 5:00 PM**, los correos electrónicos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

correo electrónico: **J12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

sitio web: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-del-circuito-de-cali>**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001607576: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014871. - TÍTULO 469030001680731: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014906. - TÍTULO 469030001696460: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014948. - TÍTULO 469030001717810: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014991. - TÍTULO 469030001752355: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421015028.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 17/01/2023 09:47:00 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 31/01/2023 10:35:44 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:30:45 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001607576

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8909039370

Nombre del Demandante: BANCO CORPBANCA SA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: MAYAS S INDUSTRIA DE ALI

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005412872

Nombre del Demandante: CORPBANCA BANCO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9006661445

Nombre del Demandado: COLOMBIA S.A. BANCO CORPBANCA

Datos de la Conversión

Valor: \$ 0,63

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220140021300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000001

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931608

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001607576: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014871. - TÍTULO 469030001680731: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014906. - TÍTULO 469030001696460: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014948. - TÍTULO 469030001717810: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014991. - TÍTULO 469030001752355: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421015028.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 17/01/2023 09:53:12 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 31/01/2023 10:35:47 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:30:49 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001680731

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8909039370

Nombre del Demandante: BANCO CORBANCA COLOMBIA SA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: INDUS ALIMENTOS MAYA SA

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005412872

Nombre del Demandante: CORPBANCA BANCO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: EN LIQUIDAALIMENTOS ISS INDUSTRIA

Datos de la Conversión

Valor: \$ 56.000,00

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220140021300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000002

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931609

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001607576: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014871. - TÍTULO 469030001680731: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014906. - TÍTULO 469030001696460: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014948. - TÍTULO 469030001717810: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014991. - TÍTULO 469030001752355: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421015028.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 17/01/2023 09:57:14 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 31/01/2023 10:35:49 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:30:52 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001696460

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8909039370

Nombre del Demandante: BANCO CORBANCA COLOMBIA SA

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: INDUS ALIMENTOS MAYA SA

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005412872

Nombre del Demandante: CORPBANCA BANCO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: EN LIQUIDAALIMENTOS ISS INDUSTRIA

Datos de la Conversión

Valor: \$ 77.000,00

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220140021300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000003

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931610

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001607576: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014871. - TÍTULO 469030001680731: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014906. - TÍTULO 469030001696460: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014948. - TÍTULO 469030001717810: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014991. - TÍTULO 469030001752355: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421015028.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 17/01/2023 10:00:02 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 31/01/2023 10:37:28 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:30:55 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001717810

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8909039370

Nombre del Demandante: CORPBANCA COL SA BANC

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 16460701

Nombre del Demandado: ANDRADE CARLOS

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005412872

Nombre del Demandante: CORPBANCA BANCO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: EN LIQUIDAALIMENTOS ISS INDUSTRIA

Datos de la Conversión

Valor: \$ 11.000,36

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220140021300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000004

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931611

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN

Resultado Transacción: TÍTULO 469030001607576: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014871. - TÍTULO 469030001680731: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014906. - TÍTULO 469030001696460: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014948. - TÍTULO 469030001717810: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421014991. - TÍTULO 469030001752355: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 421015028.

Usuario: SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Estado: AUTORIZADA POR CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO, SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - LEONARDO MAURICIO ESCOBAR - 17/01/2023 10:02:19 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO - 31/01/2023 10:35:51 A.M. - 190.217.80.4

Realizado por: AUTORIZACIÓN - SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ - 08/06/2023 10:30:59 A.M. - 190.217.24.4

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001752355

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT 8909039370

Nombre del Demandante: CORPBANCA COL BANCO

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: ALIMENTOS MAYA INDUSTRIA

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: NIT 9005412872

Nombre del Demandante: CORPBANCA BANCO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001436545

Nombre del Demandado: EN LIQUIDAALIMENTOS ISS INDUSTRIA

Datos de la Conversión

Valor: \$ 837.401,68

Número del Nuevo Proceso: 76001310301220140021300

Código de la Nueva Dependencia: 760013403000

Nombre de la Nueva Dependencia: 760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

Número del Oficio: 2023000005

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002931612

Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2347

Radicación: 76001-3103-012-2022-00042-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Agroindustrias Del Valle S.A.S. Oscar Andrés Panesso Castillo
Proceso: Ejecutivo

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, visible a índice 017, en carpeta del expediente digital de Origen, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Por otra parte, la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandante Bancolombia S.A.

Ante lo anterior y dado que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P., la petición será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, índice 017 en carpeta del expediente digital Origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. representado por la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificado con la C.C. No. 31.168.794 y portador de la T.P. No. 57.850 del C.S. de la J.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92efa9f6c3eab86495290a68e87ac1f934fae8c40c70ab3bd2836882770067b**

Documento generado en 24/10/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2303

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2007-00368-00
DEMANDANTE: Central De Inversiones S.A.
DEMANDADO: Inversiones Mongran S.E.C.S, José Jesús Montoya Gómez,
Mónica Granada Chavistad.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el abogado Julio César Muñoz solicita información y pago de depósitos judiciales ^(ID 13 CM), sin embargo, el togado no ha sido reconocido para actuar en representación de alguna de las partes, por lo que, previo a resolver su solicitud se le requerirá para que aporte el poder conferido por su mandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la petición elevada por el abogado Julio César Muñoz por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al togado Julio Cesar Muñoz para que adjunte el poder que a él se le ha otorgado por Central de Inversiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77dbd24bbd3e96412585c4a026057d1873cadd3e9759d052d6a0f6694ca830**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2302

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2007-00368-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. - Cesionario
DEMANDADO: Inversiones Mongran S.E.C.S. José Jesús Montoya Gómez,
Mónica Granada Chavistad.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 01 del cuaderno medidas del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositado los aquí demandados INVERSIONES MONGRAN S.E.C.S., identificado con NIT. 805.029.883-3 JOSÉ JESÚS MONTOYA GÓMEZ CC. 4.486.131 y MÓNICA GRANADA CHAVISTAD CC. 66.850.191 en la siguiente entidad bancaria: BANCO UNION, SERFINANZA, COOPCENTRAL, DAVIPLATA, NEQUI, TRANSFIYA.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$778.576.684, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados INVERSIONES MONGRAN S.E.C.S., identificado con NIT. 805.029.883-3 JOSÉ JESÚS MONTOYA GÓMEZ CC. 4.486.131 y MÓNICA GRANADA CHAVISTAD CC. 66.850.191 en la siguiente entidad bancaria: BANCO UNION, SERFINANZA, COOPCENTRAL, DAVIPLATA, NEQUI, TRANSFIYA. Límitese el embargo a la suma de \$778.576.684.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8622c72d99644580b7d2950eac8f31a02f74b9d369b0fe499a67c953f5183**

Documento generado en 23/10/2023 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2304

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2008-00190-00
DEMANDANTE: Ruth García Rojas
DEMANDADO: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali^(ID 70), informó sobre el traslado del proceso en el portal del Banco Agrario, operación que se pondrá de conocimiento del Juzgado Trece Civil del Circuito para que procedan en consecuencia, toda vez que resultaba necesaria para que dicho Despacho efectuara la conversión de depósitos a favor de la presente radicación.

Continuando con la secuencia procesal, la parte ejecutada pide que le den trámite a su solicitud de entrega de títulos presentada el 25 de julio de 2022, la cual este Despacho ha atendido de manera oportuna, pero que por cuestiones fuera de su alcance, como la narrada en el párrafo anterior, no ha podido materializarse, por lo que nuevamente será negada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali que Jugado Quinto Civil del Circuito Civil^(ID 70), informó sobre el traslado del proceso en el portal del Banco Agrario, por lo que se solicita proceder con la conversión de depósitos a favor del presente asunto.

Librar la comunicación correspondiente adjuntado los ID 38, 70 y con la siguiente información:

Radicación: 76-001-31-03-013-2008-00190-00

Demandante: Ruth García Rojas 31.971.911

Demandado: Corporación Club San Fernando 890.308.617-7

Cuenta Judicial No. 760012031801

Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos presentada por la parte ejecutada por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbe90d9dc130b6378c9f15165b3e23b6b9c0bf29a0952ee64445bb5574597d4**

Documento generado en 23/10/2023 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: TRASLADO PROCESO 005-2008-00190

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/08/2023 8:41

 1 archivos adjuntos (223 KB)

TRASLADO PROCESO 005-2008-00190.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 15:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TRASLADO PROCESO 005-2008-00190

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 3:53 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TRASLADO PROCESO 005-2008-00190

Comendidamente se envía constancia de traslado del proceso EJECUTIVO de CORPORACION CLUB SAN FERNANDO contra BERNARDO PINZOON RIVERA de radicación 760013103-005-2008-00190-00 el cual debe asignarse al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme solicitud que hace el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Se anexan los respectivos archivos de soporte.

 [01SolicitudTrasladoTitulos.pdf](#)

Cordialmente;



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali

Dirección: Carrera 10 No.12-15 Piso 12. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

Teléfono: 8986868 Extensiones:4051,4052,4053

Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de Depósitos Judiciales:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SOLICITUD TRASLADO PROCESO RAD: 2008-190

Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

2008-190 oficio J5 cto.pdf;

Cordialmente,

**Juzgado Trece Civil Del Circuito
Edificio Pedro Elias Serrano Abadía
Carrera 10 N° 12-15 Piso 13 Palacio de Justicia
Tel. 8986868 Ext. 4132
Santiago de Cali (Valle del Cauca), Colombia.**

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992. Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ACUSO DE RECIBIDO,

INFORMACIÓN IMPORTANTE

**ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO No. CSJVAA 21- 74 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021
ATENCIÓN: LUNES A VIENES DE 8:00 A.M. A 12:00 DEL MEDIO DÍA Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**

Correo electrónico: [J13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-del-circuito-de-cali/47>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 13
Teléfono: 8964459
CALI VALLE
j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 13 de abril de 2023

Oficio No. 0141

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACION SAN FERNANDO
DEMANDADO:	BERNARDO PINZON
RADICACIÓN:	76001-31-03-013-2008-00190-00

Informo que por auto de fecha 29 de marzo de 2023, dictado en el asunto de la referencia, se resolvió: “PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Quinto Civil Circuito de Cali, para que proceda a trasladar el proceso ejecutivo propuesto por Corporación Club San Fernando, contra Bernardo Pinzón Rivera, radicado 2008-190, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.” DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA. Juez (Fdo.)”.

Lo anterior, atendiendo que el Banco Agrario de Colombia en respuesta a requerimiento para efectuar traslado de depósitos judiciales a la cuenta de los Juzgados de Ejecución nos indica lo siguiente:

“El proceso se encuentra registrado en

760012031005	005 CIVIL CIRCUITO CALI
--------------	-------------------------

Por tal razón, hasta tanto dicho juzgado no le trasladen el proceso a la oficina de ejecución por el portal, no podrán realizar la transacción ustedes.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

E1-LA

Firmado Por:
Luz Ayda Guerrero Alzate
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ff71420aad30970cf71c4c467abeeb7d77b1a8901b647826d26a8a0169273**

Documento generado en 13/04/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Nombre Transacción

Tipo Transacción: TRASLADAR PROCESO JUDICIAL
Resultado Transacción: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 430036802.
Fecha y Hora Transacción: 14/08/2023 03:39:29 P.M.
Dirección IP: 190.217.24.4

Datos del Proceso

Numero Proceso: 76001310301320080019000

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8903086177
Nombres del Demandante: CORPORACION CLUB SAN FERNANDO

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA 100000710
Nombres del Demandado: BERNARDO PINZON RIVERA

Dependencia a la que Traslada

Tipo Dependencia: DESPACHO JUDICIAL
Municipio: CALI (VALLE)
Dependencia: 760013403000-760013403000-OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2309

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2017-00081-00
DEMANDANTE: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
DEMANDADOS: José Jair Aldana Ruíz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Se procederá a resolver la objeción interpuesta por la defensa de la parte demandada (ID 52 cuaderno principal), contra la liquidación del crédito presentada por el demandante visible en (ID 44 cuaderno principal).

II. Fundamentos del Recurso

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte demandada, indicando que se opone a la liquidación del crédito allegada por la parte activa, en el sentido de indicar que:

“Me permito objetar liquidación del crédito presentada por la parte DEMANDANTE, toda vez que no se ajusta al mandamiento de pago proferido mediante el auto interlocutorio 317 de fecha del 4 de mayo del 2017, toda vez que los intereses deben ser cobrados a la tasa máxima legal vigente que indica la superintendencia financiera”.

El objetante presenta la correspondiente liquidación del crédito alternativa.

III. Consideraciones

Con relación al caso concreto, es pertinente traer a colación el artículo 446 del Código General del Proceso, que respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de

la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consideró lo siguiente:

“La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

La liquidación del crédito comprende los capitales y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

¹ Auto del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente, doctor Jorge Jaramillo Villarreal, fecha 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833).

De la revisión del expediente, se observa que a través del Auto No. 799 del 10/05/2021 se resolvió memorial de objeción y se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$325.558.533,14 a corte de octubre del 2019 (ID 10 cuaderno principal).

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, encuentra el Despacho que, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., no le asiste la razón al peticionario, toda vez que no tuvo en consideración la última liquidación aprobada a través del Auto No.799 del 10/05/2021(ID 10 cuaderno principal), como base para la actualización del cálculo de los intereses de mora en la liquidación alterna, como lo establece la norma. De manera que, se tendrá por no probada la objeción propuesta.

En ese orden de ideas, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 44 cuaderno principal), de la cual se observa que, acertadamente inició el cálculo de los intereses de mora a partir de los saldos aprobados por este despacho, pero relaciona dos fechas de corte final (31/07/2023 y 31/03/2023), lo cual genera confusión al momento de comprobar el cálculo de los intereses de mora.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 180.000.000	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-nov-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,55	
FECHA DE CORTE		30-ago-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	43,13	
TIEMPO DE MORA	1379	
TASA PACTADA	3,50	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
INTERESES	\$ 3.671.400,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 189.629.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 180.000.000
SALDO INTERESES	\$ 189.629.400
DEUDA TOTAL	\$ 369.629.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 7.451.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.780.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 11.213.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.762.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 15.029.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.816.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 18.827.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.798.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 22.571.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.744.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 26.225.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.654.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 29.861.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.636.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 33.497.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.636.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 37.169.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.672.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 40.859.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.690.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 44.495.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.636.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 48.095.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.600.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 51.623.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.528.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 55.115.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.492.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 58.661.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.546.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 62.171.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.510.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 65.663.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.492.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 69.137.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.474.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 72.611.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.474.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 76.085.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.474.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 79.577.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.492.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 83.051.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.474.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 86.507.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.456.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 89.999.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.492.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 93.527.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.528.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 97.091.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.564.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 100.763.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.672.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 104.471.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.708.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 108.287.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.816.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 112.211.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 3.924.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 116.261.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.050.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 120.473.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.212.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 124.847.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.374.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 129.437.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.590.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 134.207.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.770.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 139.175.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 4.968.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 144.449.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.274.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 149.921.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.472.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 155.609.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.688.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 161.405.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.796.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 167.291.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.886.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 172.997.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.706.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 178.613.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.616.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 184.175.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.562.000,00
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 189.629.400,00	\$ 180.000.000,00	\$ 5.454.000,00

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 31/10/2019	\$ 325.558.533,14
Intereses de Mora a partir del 01/11/2019 al 30/08/2023	\$ 189.629.400,00
Total a Pagar	\$ 515.187.933,14

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER PROBADA la objeción presentada por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$515.187.933,14,oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b0ea9d4d4b3b2e708b4ddb0b54a223911e259eb21e283785a9faceb510b48**

Documento generado en 23/10/2023 01:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2310

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2019-00117-00
DEMANDANTE: Bancoomeva
DEMANDADO: Reinel Jiménez Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose surtido el traslado (ID 36 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 35), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 40), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 42 #12 y 132 del C.G.P., respecto a que el Juez al agotarse cada etapa del proceso ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, o en su defecto, precaverlos, a través de las medidas de saneamiento, a que haya lugar.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que el Despacho detectó una serie de inconsistencias en la última liquidación del crédito aprobada a través del Auto No.1605 del 28/09/2022 (ID 13 cuaderno principal), toda vez que se incurrió en los siguientes yerros:

1. Se excluyó de la liquidación, el pagaré No.0000242910 por valor de \$66.180.595 y sus respectivos intereses de plazo y mora.
2. De acuerdo al pagaré No.2849435200 por valor de \$128.345.327 es de naturaleza hipotecario con cuota fija en pesos y tasa de intereses del 11,64% Efectiva Anual (FL 02), pero en el Auto en mención, se liquidó a la máxima tasa legal permitida por la Superfinanciera, generando un exceso de los intereses de plazo y mora.

Una vez revisado el plenario y constatando la destinación del crédito, es claro que las disposiciones que rigen la materia son la establecidas en la ley 546 de 1999, ley marco de vivienda que en su artículo 19 indica “...no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”, reglamentado por el decreto Nacional No. 2204 de 2005 que a su vez señala que “Para el cálculo del límite de los intereses moratorios previstos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, los intereses remuneratorios pactados no podrán exceder los límites fijados por la

Junta Directiva del Banco de la República en la Resolución Externa 03 de 2005 y las normas que la complementen o la modifiquen”.

Por tales razones se procederá a modificar la liquidación del crédito a partir del inicio, es decir, desde la fecha indicada en el mandamiento de pago (FL 44 - 45, carpeta de origen 01 proceso Pag.20) y se dejará sin efecto la providencia señalada anteriormente.

Corolario de lo anterior, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibidem y atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré No.2849435200, capital \$128.345.327 – Crédito Hipotecario:
- Intereses de Plazo:

CAPITAL	
VALOR	\$ 128.345.327

TIEMPO DE PLAZO		
FECHA DE INICIO		25-ene-19
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	11,64	
FECHA DE CORTE		7-may-19
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	11,64	
TIEMPO	102	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	0,92
INTERESES	\$ 196.796,17

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PLAZO	\$ 4.014.642
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 128.345.327
SALDO INTERESES	\$ 4.014.642
DEUDA TOTAL	\$ 132.359.969

FECHA	INTERES HIPOTECARIO	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-19	11,64	11,64	0,92	\$ 1.377.573,18	\$ 128.345.327,00	\$ 1.180.777,01
mar-19	11,64	11,64	0,92	\$ 2.558.350,19	\$ 128.345.327,00	\$ 1.180.777,01
abr-19	11,64	11,64	0,92	\$ 3.739.127,20	\$ 128.345.327,00	\$ 1.180.777,01
may-19	11,64	11,64	0,92	\$ 4.014.642,20	\$ 128.345.327,00	\$ 275.514,64

Intereses de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 128.345.327

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-may-19
DIAS	10
TASA EFECTIVA	17,46
FECHA DE CORTE	17-ago-23
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	17,46
TIEMPO DE MORA	1527
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,35
INTERESES	\$ 577.553,97

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 88.192.491
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 128.345.327
SALDO INTERESES	\$ 88.192.491
DEUDA TOTAL	\$ 216.537.818

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-19	11,64	17,46	1,35	\$ 2.310.215,88	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jul-19	11,64	17,46	1,35	\$ 4.042.877,80	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ago-19	11,64	17,46	1,35	\$ 5.775.539,71	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
sep-19	11,64	17,46	1,35	\$ 7.508.201,63	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
oct-19	11,64	17,46	1,35	\$ 9.240.863,54	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
nov-19	11,64	17,46	1,35	\$ 10.973.525,46	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91

dic-19	11,64	17,46	1,35	\$ 12.706.187,37	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ene-20	11,64	17,46	1,35	\$ 14.438.849,29	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
feb-20	11,64	17,46	1,35	\$ 16.171.511,20	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
mar-20	11,64	17,46	1,35	\$ 17.904.173,12	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
abr-20	11,64	17,46	1,35	\$ 19.636.835,03	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
may-20	11,64	17,46	1,35	\$ 21.369.496,94	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jun-20	11,64	17,46	1,35	\$ 23.102.158,86	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jul-20	11,64	17,46	1,35	\$ 24.834.820,77	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ago-20	11,64	17,46	1,35	\$ 26.567.482,69	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
sep-20	11,64	17,46	1,35	\$ 28.300.144,60	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
oct-20	11,64	17,46	1,35	\$ 30.032.806,52	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
nov-20	11,64	17,46	1,35	\$ 31.765.468,43	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
dic-20	11,64	17,46	1,35	\$ 33.498.130,35	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ene-21	11,64	17,46	1,35	\$ 35.230.792,26	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
feb-21	11,64	17,46	1,35	\$ 36.963.454,17	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
mar-21	11,64	17,46	1,35	\$ 38.696.116,09	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
abr-21	11,64	17,46	1,35	\$ 40.428.778,00	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
may-21	11,64	17,46	1,35	\$ 42.161.439,92	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jun-21	11,64	17,46	1,35	\$ 43.894.101,83	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jul-21	11,64	17,46	1,35	\$ 45.626.763,75	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ago-21	11,64	17,46	1,35	\$ 47.359.425,66	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
sep-21	11,64	17,46	1,35	\$ 49.092.087,58	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
oct-21	11,64	17,46	1,35	\$ 50.824.749,49	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
nov-21	11,64	17,46	1,35	\$ 52.557.411,41	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
dic-21	11,64	17,46	1,35	\$ 54.290.073,32	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ene-22	11,64	17,46	1,35	\$ 56.022.735,23	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
feb-22	11,64	17,46	1,35	\$ 57.755.397,15	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
mar-22	11,64	17,46	1,35	\$ 59.488.059,06	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
abr-22	11,64	17,46	1,35	\$ 61.220.720,98	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
may-22	11,64	17,46	1,35	\$ 62.953.382,89	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jun-22	11,64	17,46	1,35	\$ 64.686.044,81	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jul-22	11,64	17,46	1,35	\$ 66.418.706,72	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ago-22	11,64	17,46	1,35	\$ 68.151.368,64	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
sep-22	11,64	17,46	1,35	\$ 69.884.030,55	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
oct-22	11,64	17,46	1,35	\$ 71.616.692,46	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
nov-22	11,64	17,46	1,35	\$ 73.349.354,38	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
dic-22	11,64	17,46	1,35	\$ 75.082.016,29	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ene-23	11,64	17,46	1,35	\$ 76.814.678,21	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
feb-23	11,64	17,46	1,35	\$ 78.547.340,12	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
mar-23	11,64	17,46	1,35	\$ 80.280.002,04	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
abr-23	11,64	17,46	1,35	\$ 82.012.663,95	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
may-23	11,64	17,46	1,35	\$ 83.745.325,87	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jun-23	11,64	17,46	1,35	\$ 85.477.987,78	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
jul-23	11,64	17,46	1,35	\$ 87.210.649,70	\$ 128.345.327,00	\$ 1.732.661,91
ago-23	11,64	17,46	1,35	\$ 88.192.491,61	\$ 128.345.327,00	\$ 981.841,75

Resumen de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 128.345.327
Intereses de Plazo	\$ 4.014.642
Intereses de Mora	\$ 88.192.491
Abono realizado el 02/05/2023, se aplica a interés de plazo y abona a interés de mora	-\$ 40.000.000
Total	\$ 180.552.460

2. Pagaré No.0000242910, capital \$66.180.595 Crédito Común:

Interés de Plazo:

CAPITAL		
VALOR	\$ 66.180.595	

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		25-ene-19
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	19,16	
FECHA DE CORTE		7-may-19
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	19,34	
TIEMPO	102	
TASA PACTADA	4,00	

PRIMER MES	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,47
INTERESES	\$ 162.142,46

RESUMEN	
TOTAL INT. DE PALZO	\$ 3.355.577
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 66.180.595
SALDO INTERESES	\$ 3.355.577
DEUDA TOTAL	\$ 69.536.172

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-19	19,70	19,70	1,51	\$ 1.161.469,44	\$ 66.180.595,00	\$ 999.326,98

mar-19	19,37	19,37	1,49	\$ 2.147.560,31	\$ 66.180.595,00	\$ 986.090,87
abr-19	19,32	19,32	1,48	\$ 3.127.033,12	\$ 66.180.595,00	\$ 979.472,81
may-19	19,34	19,34	1,48	\$ 3.355.577,92	\$ 66.180.595,00	\$ 228.543,66

Interés de Mora:

CAPITAL	
VALOR	\$ 66.180.595

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-may-19
DIAS	10
TASA EFECTIVA	29,01
FECHA DE CORTE	17-ago-23
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	43,13
TIEMPO DE MORA	1527
TASA PACTADA	3,50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 474.294,26

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 76.441.014
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 66.180.595
SALDO INTERESES	\$ 76.441.014
DEUDA TOTAL	\$ 142.621.609

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 1.890.558,99	\$ 66.180.595,00	\$ 1.416.264,73
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 3.306.823,73	\$ 66.180.595,00	\$ 1.416.264,73
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 4.723.088,46	\$ 66.180.595,00	\$ 1.416.264,73
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.139.353,19	\$ 66.180.595,00	\$ 1.416.264,73
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 7.542.381,81	\$ 66.180.595,00	\$ 1.403.028,61
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 8.938.792,36	\$ 66.180.595,00	\$ 1.396.410,55
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 10.328.584,86	\$ 66.180.595,00	\$ 1.389.792,50
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 11.711.759,29	\$ 66.180.595,00	\$ 1.383.174,44

feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 13.114.787,91	\$ 66.180.595,00	\$ 1.403.028,61
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 14.511.198,46	\$ 66.180.595,00	\$ 1.396.410,55
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 15.887.754,84	\$ 66.180.595,00	\$ 1.376.556,38
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 17.231.220,91	\$ 66.180.595,00	\$ 1.343.466,08
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 18.568.068,93	\$ 66.180.595,00	\$ 1.336.848,02
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 19.904.916,95	\$ 66.180.595,00	\$ 1.336.848,02
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 21.255.001,09	\$ 66.180.595,00	\$ 1.350.084,14
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 22.611.703,29	\$ 66.180.595,00	\$ 1.356.702,20
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 23.948.551,31	\$ 66.180.595,00	\$ 1.336.848,02
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 25.272.163,21	\$ 66.180.595,00	\$ 1.323.611,90
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 26.569.302,87	\$ 66.180.595,00	\$ 1.297.139,66
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 27.853.206,41	\$ 66.180.595,00	\$ 1.283.903,54
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 29.156.964,13	\$ 66.180.595,00	\$ 1.303.757,72
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 30.447.485,74	\$ 66.180.595,00	\$ 1.290.521,60
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 31.731.389,28	\$ 66.180.595,00	\$ 1.283.903,54
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 33.008.674,76	\$ 66.180.595,00	\$ 1.277.285,48
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 34.285.960,25	\$ 66.180.595,00	\$ 1.277.285,48
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 35.563.245,73	\$ 66.180.595,00	\$ 1.277.285,48
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 36.847.149,27	\$ 66.180.595,00	\$ 1.283.903,54
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 38.124.434,76	\$ 66.180.595,00	\$ 1.277.285,48
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 39.395.102,18	\$ 66.180.595,00	\$ 1.270.667,42
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 40.679.005,72	\$ 66.180.595,00	\$ 1.283.903,54
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 41.976.145,38	\$ 66.180.595,00	\$ 1.297.139,66
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 43.286.521,17	\$ 66.180.595,00	\$ 1.310.375,78
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 44.636.605,30	\$ 66.180.595,00	\$ 1.350.084,14
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 45.999.925,56	\$ 66.180.595,00	\$ 1.363.320,26
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 47.402.954,17	\$ 66.180.595,00	\$ 1.403.028,61
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 48.845.691,15	\$ 66.180.595,00	\$ 1.442.736,97
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 50.334.754,53	\$ 66.180.595,00	\$ 1.489.063,39
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 51.883.380,46	\$ 66.180.595,00	\$ 1.548.625,92
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 53.491.568,91	\$ 66.180.595,00	\$ 1.608.188,46
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 55.179.174,09	\$ 66.180.595,00	\$ 1.687.605,17
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 56.932.959,85	\$ 66.180.595,00	\$ 1.753.785,77
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 58.759.544,28	\$ 66.180.595,00	\$ 1.826.584,42
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 60.698.635,71	\$ 66.180.595,00	\$ 1.939.091,43
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 62.710.525,80	\$ 66.180.595,00	\$ 2.011.890,09
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 64.801.832,60	\$ 66.180.595,00	\$ 2.091.306,80
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 66.932.847,76	\$ 66.180.595,00	\$ 2.131.015,16
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 69.096.953,22	\$ 66.180.595,00	\$ 2.164.105,46
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 71.194.878,08	\$ 66.180.595,00	\$ 2.097.924,86
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 73.259.712,64	\$ 66.180.595,00	\$ 2.064.834,56
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 75.304.693,03	\$ 66.180.595,00	\$ 2.044.980,39
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 76.441.014,06	\$ 66.180.595,00	\$ 1.136.320,82

Resumen de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 66.180.595

Intereses de Plazo	\$ 3.355.577
Intereses de Mora	\$ 76.441.014
Total	\$ 145.977.186

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Valor Total Crédito Hipotecario	\$ 180.552.460
Capital Total Crédito Común	\$ 145.977.186
Total	\$ 326.529.646

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No.1605 del 28/09/2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$326.529.646,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de agosto de 2023 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd85e6f819c2e916d1753dda2d3aad0fdfe5e62f02ae9a40b39affd343d907b8

Documento generado en 23/10/2023 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2292

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00082-00
DEMANDANTE: Edificio Hotel Pacífico Royal PH
DEMANDADOS: Montoya Luna E Hijos y Cía.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se actualicen los oficios de levantamiento de medidas ordenado por esta célula judicial y revisado el expediente se verifica que a través de auto No. 1930 del 29/10/2020 se dispuso CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes.

En tal virtud, se dispone que por secretaria se actualice y se remita los oficios requeridos por la memorialista.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y conforme lo establece la ley 2213 del 2022, procédase a actualizar y remitir los oficios ordenados a través de auto No. 1930 del 29/10/2020, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be52628363a5a35912ba4619e12322344744fc39f80948bcd8b1176632d953d**

Documento generado en 23/10/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2293

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00036-00
DEMANDANTE: Cooperativa de Trabajo Asociado Uniagro
DEMANDADOS: Terrafinas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la aquí demandada la sociedad TERRAFINA S.A. con NIT 901.165.347- en el curso del proceso por cobro coactivo que se adelanta en su contra actualmente en la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN DE TULUÁ – VALLE bajo el radicado 202001345.

Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor de la aquí demandada la sociedad TERRAFINA S.A. con NIT 901.165.347- en el curso del proceso por cobro coactivo que se adelanta en su contra actualmente en la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN DE TULUÁ – VALLE bajo el radicado 202001345. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c852931ab7005660638347830e588456542eb27cbcc4e028aeec83fef7b4b**

Documento generado en 23/10/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2294

RADICACIÓN: 76001-3103-016-2021-00268-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Incer Liliana Castro Rosales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 12 del cuaderno del Juzgado de Origen), sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que se constituyó un depósito con posterioridad a la fecha de corte de la liquidación presentada, sobre el cual se decidirá una vez la presente providencia cobre ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante visible a ID012 del cuaderno del Juzgado de Origen, por valor de cuatrocientos veinticuatro millones seiscientos seis mil setenta y tres pesos mcte (\$424.606.073), al treinta de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: INGRESAR a Despacho una vez en firme la presente providencia para decidir sobre la entrega del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3076bb31f731d0b3059b03a5cd7af1368e2971d7f4154432862e2a10a50fae78**

Documento generado en 23/10/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.

RADICACIÓN: 760013103-016-2021-00268-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia .
DEMANDADO: Incer Liliana Castro Rosalez
PROCESO: Ejecutivo hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 09 el apoderado de la parte ejecutante solicita oficiar a las entidades a bancarias:Banco AV Villas, Banco Falabella, Banco W , Banco de Finandina, Banco GNB Sudameris. Para que nos informe si acataron la medida de embargo.

Teniendo en cuenta, que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá a las entidades anteriormente mencionadas, a efectos de que comuniquen las resultas del oficio circular No. 0366 de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 16 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la aquí demandada.

Así mismo, se solicita requerir a la entidad bancaria Bancolombia pero la misma ya dio respuesta a al oficio de la siguiente forma:

- BANCO BANCOLOMBIA

Demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA Valor del Embargo		
Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:		
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
INCER LILIANA CASTRO ROSÁLEZ - 31584057	-	Se registraron los datos suministrados en el oficio

Adicional a ello, se solicita requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de que nos informe si acato el embargo de remanentes decretado

por el Juzgado 16 Civil del Circuito mediante oficio No 304 del 08 de Junio de 2022, tal solicitud será aceptada por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco Falabella, Banco W, Banco de Finandina, Banco GNB Sudameris. Para que nos informen los resultados del oficio circular No. 0366 de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 16 Civil Circuito de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la aquí demandada. INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ – 31584057. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren y consten y sean de conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas al presente proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que nos informen los resultados del oficio circular No. 304 del 8 junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 16 Civil Circuito de Cali, decretó el embargo de remanes de la señora INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ – 31584057. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e67c9e9b16ca071d03974d240f7eb5a500fff811d27c8b568150b51808aa9d**

Documento generado en 23/10/2023 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2296

Radicación: 76001-3103-018-2021-00096-00
Demandante: Andrés Felipe Gutiérrez Mejía
Demandado: James Alexis Sánchez y Eliana Tumbo Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía, bajo el número de radicación 003-2021-00136, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Tuluá, solicita declarar la ilegalidad de la diligencia de secuestro realizada el día 28 de junio de 2023, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-137628, por cuenta del proceso radicado No.76001-3103-018-2021-00096-00, que cursa en esta instancia judicial. Y para ello argumenta lo siguiente:

1. El día 08 de octubre de 2021, se presentó proceso Ejecutivo con Efectividad para la Garantía Real en contra de la señora ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ, el cual avocó conocimiento el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, bajo la radicación No. 76834-3103-003-2021-00136-00 y mediante Auto No. 874 del 18 noviembre de 2021; libró mandamiento y ordenó la inscripción de la medida en el Certificado de Tradición del bien inmueble. La cual se materializó así:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-12-2021 Radicación: 2021-99167

Doc: OFICIO 360 del 22-11-2021 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE de TULUA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION

PERSONAL COMUNICADO MEDIANTE OFICIO # 0349 DEL 16-07-2021 LIBRADO POR EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2021-

0009600, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 468 DEL C.G.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TUMBO DIAZ ELIANA HELEN

CC# 25274377

2. Acto seguido, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, mediante Oficio No. 422 del día 27 de octubre de 2022, le informó al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali Valle, lo siguiente:

*"(...) Segundo: **ORDENAR** oficiar al Juzgado Dieciocho del Circuito de Cali al proceso radicado 2021-00096, promovido por GUTIERREZ MEJIA ANDRES FELIPE contra SANCHEZ PERLAZA JAMES ALEXIS y TUMBO DIAZ ELIANA HELEN, que en aplicación de lo dispuesto en el art. 468 num. 6° del CGP, han quedado embargados los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, dentro del presente proceso.*

3. El día 31 de marzo de 2023, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, de conformidad a la comisión declarada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, en dicha diligencia no se presentó oposición alguna.

4. No obstante, por cuenta del mismo Juzgado se llevó acabo diligencia de secuestro en la fecha 28 de junio de 2023, sobre el mismo bien inmueble, comisión designada por el Juzgado 18 Civil del Circuito.

Bajo el contexto anterior, y de la revisión de las actuaciones, se evidencia que le asiste toda razón a la togada, debido a que, el bien en cuestión ya no se encuentra embargado por cuenta de este proceso, ya que, el juzgado Tercero del Circuito de Tuluá al ostentar la competencia en el proceso ejecutivo con base en título hipotecario procedió a embargar y secuestrar dicho bien, cancelando así la medida previa. Esto al tenor del 468, numeral 6, del C.G. del P. el cual aborda la concurrencia de embargos.

Por lo que, a efectos de prestar un buen servicio de administración de la justicia, en la parte resolutive de esta providencia, se procede a dar dejar sin efecto alguno el secuestro del bien inmueble y el despacho comisorio debidamente diligenciado. Asimismo, se procederá a comunicarle al secuestre, que por cuenta de este despacho no de encuentra embargado el bien inmueble identificado con MI 370-1376628.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro llevada a cabo a través del despacho comisorio N012 del 19 del 12 de septiembre de 2022, visible a ID018 y debidamente diligenciada el día 28 de junio de 2023 a ID003 del expediente digital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO (secuestre), identificado con C.C. 1.143.832.957 en representación de la sociedad Respaldo Integral Empresarial,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

correo electrónico: resintempresarilsas@gmail.com con número de contacto 6028821763-313793554, con el fin de comunicarle lo decidido en precedencia. A través nuestra Oficina de Apoyo. Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f3b2c4dead621802217e7f6e7379f278eeb48ea6fe744a61d09bf01a544227**

Documento generado en 23/10/2023 12:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2295

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2021-00096-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Gutiérrez Mejía
DEMANDADOS: James Alexis Sánchez y Eliana Tumbo Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 63), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de realizar las siguientes observaciones:

-Mediante auto 329 del 2 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago (ID 05 de la carpeta del Juzgado de origen) por doce capitales con diferentes fechas de inicio para el cobro de los intereses de mora para cada uno de ellos, siendo la fecha del primer capital el 25 de junio de 2019 y la del último el 25 de mayo de 2020.

-A ID 07 de la carpeta del juzgado de origen, la parte ejecutante informó sobre abono realizado por el demandado James Alexis Sánchez Perlaza por valor de 136.500.000 efectuado el 21 de julio de 2021, sin precisar más detalles.

En la cuenta aportada por el ejecutante, se observa que imputa el abono a capital (lo cual es dable acorde al artículo 1653¹ de la norma sustancial)", por lo que de una primera revisión se presumiría que ha dejado de lado los intereses de mora que se causaron por todos los capitales hasta la fecha del abono, los que este Despacho en su revisión estimó por valor de

¹ Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

140.993.970,10.

Sin embargo, el ejecutante en la cuenta aportada liquida intereses sobre el total del excedente del capital desde el día siguiente de la primera fecha ordenada en el mandamiento de pago (25 de junio de 2019) los cuales determina en \$200.038.000, lo que iría en detrimento de la parte pasiva, pues, imputando el abono en la proporcionalidad que le correspondería a cada capital, y liquidando la mora desde la fecha del abono hasta la fecha de corte señalada, este Despacho estimó que los intereses de mora ascienden a \$54.500.000.

Se trajo a colación todo lo anterior para poner de manifiesto que se infiere que el demandante no está condonando la mora que se causó hasta la realización del abono, sino que pretendió hacer una especie de compensación a su favor al liquidar los intereses de mora por el saldo desde la fecha de mora del primer capital, que, de todas formas, tendría un beneficio para el ejecutado de aproximadamente \$30.000.000 según los cálculos efectuados por esta célula judicial.

Así las cosas, considerando todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se encuentra ningún documento que permita establecer si las partes llegaron a algún acuerdo sobre la forma en que se imputaría el abono, se tomará la fecha de mora relacionada en la cuenta del ejecutante, esto es, la ordenada en el mandamiento de pago sobre el primer capital, pues se reitera, representa así sea un mediano beneficio para el deudor, pero de todas formas se modificará pues se imputará como abono un depósito constituido con anterioridad a la fecha de corte de la liquidación, conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia² al respecto, además, los intereses liquidados por el ejecutante por el nuevo capital reflejan un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal.

Por lo anterior y en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

² STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxi ma	Int Aplica do	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interés MoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
25/06/2019	30/06/2019	6	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 273.500.000,00	\$ 1.143.498,80	\$ 1.143.498,80	\$ 0,00	\$ 274.643.498,80
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 273.500.000,00	\$ 5.902.668,63	\$ 7.046.167,43	\$ 0,00	\$ 280.546.167,43
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 273.500.000,00	\$ 5.913.484,43	\$ 12.959.651,86	\$ 0,00	\$ 286.459.651,86
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 273.500.000,00	\$ 5.722.726,87	\$ 18.682.378,73	\$ 0,00	\$ 292.182.378,73
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 273.500.000,00	\$ 5.853.935,33	\$ 24.536.314,06	\$ 0,00	\$ 298.036.314,06
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 273.500.000,00	\$ 5.646.731,56	\$ 30.183.045,61	\$ 0,00	\$ 303.683.045,61
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 273.500.000,00	\$ 5.802.383,85	\$ 35.985.429,46	\$ 0,00	\$ 309.485.429,46
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 273.500.000,00	\$ 5.764.325,45	\$ 41.749.754,92	\$ 0,00	\$ 315.249.754,92
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 273.500.000,00	\$ 5.466.118,19	\$ 47.215.873,11	\$ 0,00	\$ 320.715.873,11
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 273.500.000,00	\$ 5.813.246,27	\$ 53.029.119,38	\$ 0,00	\$ 326.529.119,38
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 273.500.000,00	\$ 5.557.306,32	\$ 58.586.425,70	\$ 0,00	\$ 332.086.425,70
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 273.500.000,00	\$ 5.605.989,59	\$ 64.192.415,29	\$ 0,00	\$ 337.692.415,29
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 273.500.000,00	\$ 5.406.587,56	\$ 69.599.002,85	\$ 0,00	\$ 343.099.002,85
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 273.500.000,00	\$ 5.586.807,14	\$ 75.185.810,00	\$ 0,00	\$ 348.685.810,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 273.500.000,00	\$ 5.633.365,73	\$ 80.819.175,72	\$ 0,00	\$ 354.319.175,72
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 273.500.000,00	\$ 5.467.525,15	\$ 86.286.700,88	\$ 0,00	\$ 359.786.700,88
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 273.500.000,00	\$ 5.578.581,26	\$ 91.865.282,14	\$ 0,00	\$ 365.365.282,14
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 273.500.000,00	\$ 5.332.179,77	\$ 97.197.461,91	\$ 0,00	\$ 370.697.461,91
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 273.500.000,00	\$ 5.405.163,67	\$ 102.602.625,58	\$ 0,00	\$ 376.102.625,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 273.500.000,00	\$ 5.366.450,57	\$ 107.969.076,15	\$ 0,00	\$ 381.469.076,15
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 273.500.000,00	\$ 4.902.038,22	\$ 112.871.114,38	\$ 0,00	\$ 386.371.114,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 273.500.000,00	\$ 5.391.344,94	\$ 118.262.459,32	\$ 0,00	\$ 391.762.459,32
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 273.500.000,00	\$ 5.190.660,86	\$ 123.453.120,18	\$ 0,00	\$ 396.953.120,18
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 273.500.000,00	\$ 5.338.758,94	\$ 128.791.879,12	\$ 0,00	\$ 402.291.879,12
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 273.500.000,00	\$ 5.163.859,32	\$ 133.955.738,44	\$ 0,00	\$ 407.455.738,44
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 273.500.000,00	\$ 5.327.673,07	\$ 139.283.411,51	\$ 0,00	\$ 412.783.411,51
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 273.500.000,00	\$ 5.344.299,90	\$ 144.627.711,41	\$ 0,00	\$ 418.127.711,41
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 273.500.000,00	\$ 5.158.495,19	\$ 149.786.206,60	\$ 0,00	\$ 423.286.206,60
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 273.500.000,00	\$ 5.299.935,29	\$ 155.086.141,89	\$ 0,00	\$ 428.586.141,89
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 273.500.000,00	\$ 5.179.944,07	\$ 160.266.085,96	\$ 0,00	\$ 433.766.085,96
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 273.500.000,00	\$ 5.405.163,67	\$ 165.671.249,63	\$ 0,00	\$ 439.171.249,63
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 273.500.000,00	\$ 5.460.356,79	\$ 171.131.606,42	\$ 0,00	\$ 444.631.606,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 273.500.000,00	\$ 5.090.672,39	\$ 176.222.278,81	\$ 0,00	\$ 449.722.278,81
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 273.500.000,00	\$ 5.682.561,89	\$ 181.904.840,71	\$ 0,00	\$ 455.404.840,71
01/04/2022	25/04/2022	25	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 273.500.000,00	\$ 4.709.984,03	\$ 186.614.824,74	\$ 0,00	\$ 460.114.824,74

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

26/04/2022	26/04/2022	1	28,575	28,575	0,000688846	\$ 273.500.000,00	\$ 188.399,36	\$ 186.803.224,10	\$ 1.010.800,00	\$ 459.292.424,10
27/04/2022	30/04/2022	4	28,575	28,575	0,000688846	\$ 273.500.000,00	\$ 753.597,45	\$ 186.546.021,55	\$ 0,00	\$ 460.046.021,55
01/05/2022	20/05/2022	20	29,565	29,565	0,000709875	\$ 273.500.000,00	\$ 3.883.016,96	\$ 190.429.038,50	\$ 0,00	\$ 463.929.038,50
						Total interés de mora	\$ 191.439.838,50	Total nuevo abono	\$ 1.010.800,00	

Resumen final liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 273.500.000,00
Total Interés Mora antes de abono	\$ 191.439.838,50
- Abonos	\$ 1.010.800,00
Total Interés Mora antes de abono	\$ 190.429.038,50
Total a Pagar	\$ 464.939.838,50
- Abonos	\$ 1.010.800,00
Total a pagar	\$ 463.929.038,50

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de cuatrocientos sesenta y tres millones novecientos veintinueve mil treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 463.929.038,50), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 20 de mayo de 2022, y a cargo de la parte demandada.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha existen depósitos judiciales asociados al proceso en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre los cuales se decidirá una vez la presente providencia cobre ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Por último, se encuentran depósitos nuevos en el Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de cuatrocientos sesenta y tres millones novecientos veintinueve mil treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 463.929.038,50), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 20 de mayo de 2022, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de títulos por lo expuesto.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

-No. Radicación: 76001-3103-018-2021-00096-00

-Demandante: Andrés Felipe Gutiérrez Mejía c.c. 94.516.676

-Demandados: James Alexis Sánchez Perlaza c.c. 79.794.540 / Eliana Helen Tumbo Diaz c.c. 25.274.377

-Cuenta Judicial No. 760012031801

-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: INGRESAR el expediente al despacho una vez la presente providencia cobre ejecutoria y cuando el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0fcf4bb1f599719e1f8f078254b782a8cea9b903fa1e170dc11da37d3b407a**

Documento generado en 23/10/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>